



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 15 AGO. 2017

Sentencia T No. 20

ACCIÓN DE TUTELA

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES

Tema: Sentencia de tutela

Derechos presuntamente vulnerados: Petición

Radicado: 110013335-017-2017-00235-00

Demandante: Cesar Alfonso Castillo Herrera

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la apoderada del señor **Cesar Alfonso Castillo Herrera**, Dra. **Laura Isabel Prias Motta**.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

Por medio de apoderada el señor **Cesar Alfonso Castillo Herrera** el 24 de julio de 2017, instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por estimar vulnerado su derecho constitucional y fundamental de petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 19 de mayo de 2017, en el cual solicita el pago de conformidad con el acuerdo 027 de 1993 del señor Cesar Alfonso Castillo Herrera. Frente a la solicitud se informó que era indispensable allegar la certificación de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de la empresa Futura Publicidad LTDA., documento radicado el 05 de junio de 2017, sin que colpensiones la resolviera de fondo.

B. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 31 de julio de 2017, la autoridad accionada guardó silencio.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE Cesar Alfonso Castillo Herrera
RADICADO: 2017-00235

encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Asimismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, los tutelantes deben acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, los accionantes no cuentan con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que el accionante acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales y su eventual protección de tutela.

2. Problema jurídico

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, mediante la cual solicita el pago de conformidad con el acuerdo 027 de 1993.

De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales de invocados.

3. El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo¹. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de

¹ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: “[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública,

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

4. Términos para resolver escritos o solicitudes de petición en materia de pensiones

Respecto del término para resolver peticiones en materia pensional, el H. Tribunal Supremo Constitucional ha dicho⁴:

“ (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (Negrilla fuera de texto)

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso” (subrayas y negrillas del Despacho)

Conforme al precedente, el desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en cualquiera de las hipótesis señaladas por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición. Por tanto, corresponde al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados.

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia SU 975/03. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEBEDA ESPINOSA

5. Solución del caso concreto

Una vez notificado el Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe;

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Así las cosas, este Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. El señor Cesar Alfonso Castillo Herrera presentó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 19 de mayo de 2017 una solicitud del cálculo de la deuda pensional desde el 29 de julio de 1983 hasta el 31 de julio de 2003 de conformidad con el acuerdo 027 de 1993. (Fl. 15)
2. La entidad le informó que era indispensable la certificación de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la empresa futura publicidad LTDA. (Fl. 18)
3. El Accionante radicó el 05 de junio de 2017 la certificación, sin que la entidad accionada haya dado respuesta a la petición (Fl. 17).

Así las cosas, desde la radicación del derecho de petición ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para que la administración resuelva de fondo lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta de fondo a la petición del accionante vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En tal virtud, se ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del accionante **CESAR ALFONSO CASTILLO HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE Cesar Alfonso Castillo Herrera

RADICADO: 2017-00235

y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a proferir y notificar el acto administrativo que en derecho corresponda, resolviendo **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, a la petición radicada por el señor Cesar Alfonso Castillo Herrera, por intermedio de apoderada, quien se identifica con la C. C. 19.270.861 de Bogotá, el 19 de mayo de 2017.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.015.446.186 de Bogotá** y T.P No. **288838** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 7 y 8.

CUARTO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Ad